



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Ángel Antonio Sarmiento Vizcaino Y Otra
Demandado: Efraín Araujo Cervantes
Radicación: - # 08-638-40-89-001-2021-00074-00
Apoderado: Nivaldo Navarro Coronado

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandada Dr Vladimir Barreiro León , en contra del auto calendarado el 26 de Abril de 2021, mediante el cual se resolvió Ordenar el demandado suscribir la obligación contenida o sea suscribir escritura pública ante notaria Única de Sabanalarga de retroventa a favor de los hoy demandantes .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Lombardo Luis Cuentas Ariza
Demandado: Berta Berdugo Bojanini
Dilia Berdugo Bojanini
Radicación: - # 08-638-40-89-001-2021-00176-00
Apoderado: Jorge Escorcía Romero.

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Jorge Andrés Escorcía Romero , en contra del auto calendarado el 22 de Junio de 2021, mediante el cual se resolvió No Libara Mandamiento de Pago y la devolución de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Darío Amaya Bautista
Demandado: Mariluz DE Los Reyes Vidal
Almacén Bebitos y Bebitas
Radicación: - # 08-638-40-89-001-2018-00277-00
Apoderado: Cesar Serrano Lozano

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Cesar Serrano Lozano , en contra del auto calendarado el 30 de Julio de 2021, mediante el cual se Declaró ordenar que cumpla con la carga procesal para notificar al extremo pasivo y por tal motivo concede termino de 30 días para dicho propósito .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Cooperativa Multiactiva E. C & D. N
Demandado: Marcelino Mercado Navarro
Marceliono Mercado Arroyo
Radicación: - # 08-638-40-89-001-2017-00371-00
Apoderado: Ricardo Santiago González

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Ricardo Santiago González , en contra del auto calendarado el 27 de Julio de 2021, mediante el cual se Declaró la ilegalidad del Primer inciso de la parte resolutive de la providencia del 18 de Julio del año 2017 mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro de la pensión del ejecutado Marcelino Mercado Navarro .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Sabanalarga- Atlántico Hoy Diecisiete (17) de Agosto del año 2021-

Julio Alejandro Díaz Morelo
Secretario

RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DEL 27 DE JULIO DE 2021 - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-00371

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZALEZ <rrsantiagogonzalez@hotmail.com>

Lun 2/08/2021 2:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (613 KB)

RECURSO DE REPOSICION -2017-00371 - PDF.pdf;

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZALEZ, mayor, residenciado en el municipio de Baranoa, Atlántico, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.048.214.476 de Baranoa (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 274923 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante; **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N.**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha **27 de julio de 2021, notificado por estado No. 81 del 28 de julio de la presente anualidad**, mediante el cual este Juzgado: Declaró la ilegalidad del primer inciso de la parte resolutive del auto de fecha 18 de julio de 2017 notificado en estado No 073 del 28 de julio de 2017, mediante el cual, se ordenó el embargo y secuestro de la pensión del ejecutado Marcelino Mercado Navarro identificado con la c.c. 8.630.064 – y en ese sentido, se ordenó el desembargo de la pensión del ejecutado Marcelino Mercado Navarro, como pensionado del consorcio FOPEP y la entrega de títulos descontados al ejecutado Marcelino Mercado Navarro.

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZALEZ

C.C. No. 1.048.214.476 de Baranoa, Atlántico

T.P. No. 274923 del C.S. de la J.



RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZÁLEZ
Abogado - Universidad del Atlántico
Teléfono Celular: (+57) 3008184728
Correo Electrónico: rrsantiagogonzalez@hotmail.com

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. ORAL. SABANALARGA. ATLANTICO
Sabanalarga- Atlántico
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA E.C. Y D.N.
DEMANDADO: MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO Y MARCELINO MERCADO NAVARRO
RADICACIÓN: 08-638-40-89-001-2017-00371-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA (Embargo sobre la pensión) Y LA DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZALEZ, mayor, residenciado en el municipio de Baranoa, Atlántico, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.048.214.476 de Baranoa (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 274923 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante; **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N.**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha **27 de julio de 2021, notificado por estado No. 81 del 28 de julio de la presente anualidad**, mediante el cual este Juzgado: Declaró la ilegalidad del primer inciso de la parte resolutive del auto de fecha 18 de julio de 2017 notificado en estado No 073 del 28 de julio de 2017, mediante el cual, se ordenó el embargo y secuestro de la pensión del ejecutado Marcelino Mercado Navarro identificado con la c.c. 8.630.064 – y en ese sentido, se ordenó el desembargo de la pensión del ejecutado Marcelino Mercado Navarro, como pensionado del consorcio FOPEP y la entrega de títulos descontados al ejecutado Marcelino Mercado Navarro.

Encontramos que este Despacho judicial mediante providencia calendada 27 de julio de 2021, declara la ilegalidad del auto que decretó el embargo y secuestro preventivo del veinte por ciento (20 %) de la pensión que recibe el demandado MARCEL MERCADO NAVARRO, en su condición de pensionado de FOPEP (**auto del 18 de julio de 2017**), fundamentando tal decisión en el hecho que el aquí ejecutado no es asociado a la cooperativa demandante, por lo que, de este modo la Cooperativa no adquirió privilegio alguno, ya que, solo puede ejercer ese derecho cuando se ejecuten a los cooperados que tienen obligaciones directas a favor de dichas entidades, en este sentido, se determinó por parte del despacho que estamos ante un acto meramente mercantil y no cooperativo. Por anterior, la pensión del aquí demandado NO puede ser objeto de medida cautelar, ya que, no es cooperado, no dio su consentimiento previo para que la cooperativa descuenta valor alguno de su mesada pensional, por lo tanto, no se le podía embargar su pensión ya que, lo prohíbe el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que contempla la inembargabilidad salvo que se trate de pensiones alimenticias o créditos directos a favor de las cooperativas.

Situación y fundamentos que no comparto, por las razones que a continuación expondré: las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo o asegurar los resultados de una decisión judicial, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva. La honorable Corte Constitucional lo define de la siguiente forma: **“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”**¹. Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Código de General del Proceso y tienen como finalidad en los procesos ejecutivos obtener el cumplimiento forzado de la obligación o prestación y precaver las contingencias que puedan sobrevenir, tienen un amplio desarrollo constitucional garantizando la efectividad de los derechos y el principio de la eficacia de la administración de justicia, ha dicho la Corte Constitucional:

¹ Corte Constitucional sentencia C 379 -04

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZÁLEZ
Abogado - Universidad del Atlántico
Teléfono Celular: (+57) 3008184728
Correo Electrónico: rrsantiagogonzalez@hotmail.com

*"...Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de **eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal...**"². "**El derecho a acceder a la justicia guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso...**"³*

En el caso que nos ocupa, este Juzgado declara la ilegalidad del inciso primero del auto que decreto la medida cautelar de embargo del veinte por ciento (20 %) sobre la pensión de uno de los demandados, fundamentándose en el simple hecho que el demandado no es asociado a la entidad cooperativa que actúa como demandante en este asunto, al respecto es necesario manifestar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 230⁴ de la Constitución Política, se establece que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley, quiere decir lo anterior, que el simple argumento de la parte demandada, de no ser asociado a la cooperativa ejecutante, pueda tener prelación sobre la Constitución Política, la ley y las sentencias de la Corte Constitucional (C-589 de 1995 y T- 088 de 2009) que permite a las Cooperativas a realizar actos con terceros, es decir, que no es necesario que el demandado se encuentre afiliado a la entidad demandante para que se puedan decretar las medidas, solo se requiere que sea un entidad debidamente registrada, por lo tanto, este argumento no puede estar por encima de los derechos fundamentales al acceso de administración de justicia y a la igualdad procesal que tienen todas las personas y pueden verse conculcados cuando existen restricciones, al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado:

Sentencia C-589 DE 1995:

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.

Las cooperativas, como personas jurídicas de derecho privado, realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos; sin embargo, no todos esos actos pueden calificarse como actos cooperativos, pues ellos están definidos expresamente en el artículo 7 de la Ley 79 de 1988:

"Artículo 7o.- Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social."

Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social; en ambos casos pueden producirse, como de hecho se producen, actos comerciales, sin que con ello se desvirtúe o contraríe el objeto social de dichas empresas, o se vulnere disposición superior alguna. Así lo establece el artículo 10 de la ley 79 de 1988:

"Artículo 10. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos, podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. ."

En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.

T- 088 DE 2009:

Igualmente, en sentencia C-589 de diciembre 7 de 1995, se declaró exequible el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que permite embargar a favor de las

² Corte Constitucional sentencia C 379 -04

³ Corte Constitucional C C-1195/01

⁴ Constitución Política **Artículo 230**. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZÁLEZ

Abogado - Universidad del Atlántico

Teléfono Celular: (+57) 3008184728

Correo Electrónico: rrsantiagogonzalez@hotmail.com

cooperativas legalmente autorizadas hasta el 50% del salario, considerando que en razón a su naturaleza y fines gozan de especial protección y prerrogativas, tal como se deriva de los artículos 58 y 333 de la Constitución. Por tanto, las cooperativas están autorizadas para embargar ingresos de origen laboral, incluidas las pensiones, sin exceder el 50%, cuando a ello hubiera lugar

T-381 DE 2011

Igualmente, en sentencia C-589 de diciembre 7 de 1995, M. P. Fabio Morón Díaz, se declaró exequible el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, referido a la posibilidad de embargar a favor de cooperativas legalmente autorizadas hasta el 50% del salario, considerando que en razón a su naturaleza y fines esas entidades gozan de especiales prerrogativas, tal como se deriva de los artículos 58 y 333⁵ de la Constitución, atinentes a las formas asociativas y solidarias de gestión económica.

Se infiere de estas providencias, que las cooperativas como personas jurídicas de derecho privado, realizan en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos, sin embargo, no todos esos actos pueden calificarse como actos cooperativos, en los cuales puede realizar actos con terceros o con personas no afiliadas a la entidad sin que este vedado, que se encuentran protegidas por los artículos 58⁶ y 333⁷ de la Constitución Política de Colombia y que facultados por el artículos 156 y SS del código Sustantivo del Trabajo puede embargar salarios y pensiones. que solamente se requiere que estén legalmente autorizadas. Por lo anterior, se deduce que el Código General del Proceso, Código Sustantivo del Trabajo, Sentencias de la Corte Constitucional y la ley de cooperativas no han dispuesto sobre el decreto de medidas cautelares a favor de Cooperativas la acreditación de la calidad de afiliado, por lo que, no puede exigirse un requisito que no existe en las premisas que regulan el proceso de ejecución.

De igual forma, el Código General del Proceso, norma que regula los procesos de ejecución, no estipula en ninguno de sus artículos que para que se pueda decretar medidas cautelares o iniciar procesos ejecutivos en contra de los deudores demandados se tenga que demostrar que la calidad de asociado de la Cooperativa, solamente establece unas restricciones en su artículo 594 y las contempladas en el artículo 1677 del Código Civil, donde se señala que no son embargables. Sobre este evento el Dr. Ramiro Bejarano precisa cuales son los requisitos para que puedan decretarse las medidas cautelares previas a la ejecutoria del mandamiento de pago: **1)** petición de parte, **2)** que se profiera mandamiento de pago o que se solicite la práctica de una diligencia para completar el requisito que le falte al título para ser ejecutivo, **3)** prestación de la caución para garantizar el pago de los daños y perjuicios que se causen con las medidas, **4)** que no se haya ejecutoriado el mandamiento de pago⁸. Se dilucida que no existe un requisito de procedibilidad para que las medidas cautelares puedan ser decretadas a favor de las Cooperativas.

Asimismo, El Dr. Hernán Fabio López Blanco determina las características de las medidas cautelares, estableciendo entre una de ellas la taxatividad: **es decir la codificación se encarga no solo de tipificarla sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permita las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera la taxatividad, entendida en el sentido que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En suma, entiendo la taxatividad como la necesidad de que una norma contemple y autorice al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar...**⁹

En este mismo sentido, la Ley 79 de 1988 (Ley de Cooperativas) no establece requisitos o trámites previos para que puedan iniciarse procesos ejecutivos o decretarse medidas cautelares en contra de un deudor para obtener el pago de obligaciones adeudadas, es decir, que esta norma especial que define las pautas que deben seguir las Cooperativas no establece que se deba acreditar la calidad de asociado de los deudores para que se decrete un embargo.

⁵ ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

⁶ARTICULO 58. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad...Constitución Política de Colombia

⁷ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie

podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Constitución Política de Colombia

⁸Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales, Editorial Temis 2011

⁹López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho procesal civil colombiano, Editorial Dupre – 2012

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZÁLEZ
Abogado - Universidad del Atlántico
Teléfono Celular: (+57) 3008184728
Correo Electrónico: rrsantiagogonzalez@hotmail.com

De la misma forma, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de fecha 25 de mayo de 2003, establece que solo basta que se demuestre que la parte ejecutante sea una cooperativa debidamente autorizada, para que se acceda al embargo. En el caso que nos ocupa la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N., se encuentra debidamente constituida, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexó junto al escrito de demanda.

Se concluye entonces que, el ordenamiento procesal civil, los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, sentencias de la Corte Constitucional y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la ley de cooperativas no han dispuesto sobre el decreto de medidas cautelares, la acreditación de la calidad de afiliado, por lo que, no puede exigirse un requisito que no existe en las premisas que regulan el proceso de ejecución, debido a que en las medidas cautelares prevalece el principio de la taxatividad y se deben decretar de conformidad a lo estipulado en las mencionadas premisas y estas medidas garantizan la eficacia y acceso a la administración de justicia¹⁰.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Declarar la ilegalidad de la medida cautelar previamente decretara, ordenar su consecuente levantamiento y la entrega de los depósitos judiciales, tal y como fue solicitado por parte demandada fundamentándose en que este tipo de medidas cautelares no procede en contra de personas no afiliadas a la Cooperativa, son argumentos contrarios a los postulados constitucionales que permiten que toda persona pueda tener tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, en este caso se hace efectivo por ser un proceso de ejecución con las medidas cautelares, por lo que, al negar estas se le estaría vulnerando su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia el cual está consagrado en los artículos 229 de la Constitución Política y artículo 2° del Código General del Proceso:

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

La Corte Constitucional en sentencia T 283 de 2013 definió los alcances del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los

procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-279/13 El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZÁLEZ

Abogado - Universidad del Atlántico

Teléfono Celular: (+57) 3008184728

Correo Electrónico: rrsantiagogonzalez@hotmail.com

disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Se infiere que la entidad demandante al iniciar el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho Judicial está haciendo uso de su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, por lo que las razones expuestas por este Despacho Judicial no se ajustan a los artículos 229 de la Constitución Política y al artículo 2° del Código General del Proceso.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este Juzgado por más 7 años en que usted es la titular ha decretado el embargo de las pensiones a favor de las cooperativas, sin tener en cuenta si el demandado es o no asociado de la entidad demandante, es por ello, que el cambio de criterio realizado por este Despacho Judicial mediante el auto recurrido vulnera el principio de la confianza legítima y seguridad judicial, el cual ha sido definido de la siguiente forma por la Corte Constitucional:

El principio de confianza legítima, el cual se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esta corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima.

La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados¹¹.

Dentro de otra providencia se expresó: *"..La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.."*¹²

*"...La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley. ..."*¹³

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

¹¹ Corte Constitucional T-097 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹² Corte Constitucional C - 131 de 2004 M.P Dra. Clara Vargas Hernández

¹³ Corte Constitucional C - 836 de 2001 M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZÁLEZ
Abogado - Universidad del Atlántico
Teléfono Celular: (+57) 3008184728
Correo Electrónico: rrsantiagogonzalez@hotmail.com

LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA¹⁴ Y LEGITIMACIÓN CAMBIARIA

La legitimación en la causa por activa ¹⁵ está definida como la titularidad que tiene el demandante respecto de los derechos objeto de la Litis, y estos derechos lo facultan para que pueda tener la capacidad para actuar dentro de un proceso. Así las cosas, tenemos que COOPVIPEBA adquirió mediante endoso en propiedad la letra de cambio que sirve de título ejecutivo, razón por la cual según lo estipulado en los artículos 647, 651, 652 y 661 del Código de Comercio el ejecutante se encuentra legitimado cambiariamente. Por lo anterior, es necesario traer a colación las mencionadas premisas:

ARTÍCULO 647. <DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR>. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

ARTÍCULO 661. <LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR DE UN TÍTULO A LA ORDEN>. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

Se infiere de estas premisas que para legitimarse cambiariamente el tenedor de un título valor, debe cumplir estos requisitos: la entrega con la intención de hacerlo negociable y la facultad para cobrarlo. Dicha facultad surge cuando el poseedor del título lo adquiere o la detenta conforme a su ley de circulación. Los títulos valores como la letra de cambio circulan mediante endoso, en consecuencia, para legitimarse cambiariamente el ejecutante adquirió el título valor mediante endoso, como puede observarse en la referida letra de cambio, por lo anterior, la entidad demandante se encuentra debidamente acreditada para hacer valer el crédito señalado en el documento ejecutivo y realizar todas las acciones necesarias a fin de conseguir el pago total de la obligación perseguida judicialmente.

PRETENSIONES

Comedidamente le solicito dejar sin efecto el auto de fechado 27 de julio de 2021, que fue notificado por estado No. 81 del 28 de julio de 2021, en consecuencia, que conserve validez la medida de embargo decretada dentro del presente proceso sobre la pensión del aquí demandado (embargo y secuestro de la pensión del ejecutado Marcelino Mercado Navarro identificado con la c.c. 8.630.064), que no se haga devolución alguna de los depósitos judiciales que le han sido descontados al demandado, hasta tanto no se produzca el pago total de la obligación, tal y como se expresó en el auto de mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución dictado por este mismo despacho judicial.

Agradecemos su atención y la pronta y favorable resolución al recurso de reposición presentado.

Atentamente,



RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZÁLEZ
C.C. No. 1.048.214.476 de Baranoa- Atlántico
T.P. No. 274923 del C.S. de la J.

¹⁴ Hernando Devis Echandia define el concepto así: "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la litigación (procesos de nulidad). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

¹⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. México D.F. 1989... Para Giuseppe Chiovenda "esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de Legitimatio ad processum se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros".